

Astesiano, María Milagros

La vulnerabilidad en el derecho privado : los nuevos huérfanos genéticos

Trabajo perteneciente a:

Proyecto IUS 3/16 : Vulnerabilidad y solidaridad interindividual, familiar y social de las personas en su vejez: entre la responsabilidad pública y privada, Facultad de Derecho, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Astesiano, M. M. (2017). La vulnerabilidad en el derecho privado : los nuevos huérfanos genéticos [en línea]. Documento inédito perteneciente al Proyecto IUS 3/16. Universidad católica Argentina. Facultad de Derecho. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/greenstone/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=contribuciones&d=vulnerabilidad-derecho-privado-artesiano> [Fecha de consulta:.....]

LA VULNERABILIDAD EN EL DERECHO PRIVADO

Los nuevos huérfanos genéticos

Encuadre general

Al advertir en la actualidad los diversos cambios que han operado en el Derecho de Familia, tales como, la desintegración de las familias con mayor incremento; la cada vez menor duración de la vida familiar; la neutralidad de género que se traduce en el impedimento de aplicar en las relaciones económicas familiares la corriente a favor de la debilidad de lo femenino; el creciente avance de una vertiente cada vez más individual de derechos subjetivos en las relaciones de familia por sobre su dimensión institucional; surge la necesidad de un nuevo análisis respecto de las relaciones de familia tomandolo como punto de partida la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran sus distintos miembros en las situaciones de vida específicas de cada individuo.

El eje de la vulnerabilidad, posibilita fijar la mirada en el más débil de la relación jurídica para considerarlo de manera especial y brindarle así, mayor poder y dominio. Sin embargo, si se quiere alcanzar la igualdad real que se pregona se hace necesario redefinir el término, y entonces, vulnerable no se es simplemente por pertenecer a una categoría de personas (como por ejemplo: niños, adultos mayores, discapacitados, entre otras), sino que la vulnerabilidad excede la perspectiva de debilidad categorial ya que ella es una consideración que invita a promover las propias potencialidades a fin de que pueda superarse el escollo e integrarse al entorno.

Resulta que, la vulnerabilidad, en tanto desequilibrio de poderes en una relación entre dos personas, puede surgir de distintas formas. Ella puede acontecer tanto de forma estable como transitoria. Y son estas dos dimensiones de la misma que nos conllevan a afirmar que todas las personas humanas somos vulnerables o corremos el riesgo de serlo. Es decir, todos podemos ser potencialmente heridos en algún momento específico de nuestras vidas, en mayor o en menor grado, con lo cual podría concluirse que la vulnerabilidad, en definitiva, es inherente a la condición humana. De manera tal, que la vulnerabilidad es un concepto que no comprende a todos por el simple hecho de ser personas humanas, (nadie se ve eximido de aquella situación). La vulnerabilidad adquiere así un matiz de su relevancia, y a que constituye un factor que multiplica el riesgo, o sea, la probabilidad de sufrir un daño. De allí, que la vulnerabilidad "latente" no tenga valor sino como potencial menoscabo, hasta que produce sus consecuencias.

En concordante sentido, el análisis jurídico deberá ponderar la capacidad de respuesta ante la causa generadora de esa desigualdad. Sin dudas, a algunos se encuentran expuestos a un mayor riesgo por distintas circunstancias de vida que tienen cierta perdurabilidad (los niños, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad), pero, sin embargo, también se es vulnerable por cuestiones esencialmente temporales o circunstanciales (enfermedad, pobreza, y demás). Incluso, la desventaja puede resultar ministerio legis, por hallarse el sujeto inmerso en una situación jurídica determinada, caso

#####

¹ Alumna UCA Derecho, Integrante del Programa IUS 3/16 "Vulnerabilidad y solidaridad interindividual, familiar y social de las personas en su vejez: entre la responsabilidad pública y privada" a cargo de la Dra. Úrsula Cristina Basset

en el cual la protección emerge de mandatos normativizados. Sin embargo, podemos advertir que en todos estos casos, el factor común evidencia que es "(1) la vulnerabilidad expresa la necesidad de interdependencia que domina las relaciones humanas y especialmente en los más expuestos al infortunio". (1)

Podría decirse, entonces, que la igualdad real constituye la directriz, el objetivo que se aspira alcanzar; en tanto que la protección a los vulnerables fundamenta el principio que debe ser observado por exigencias de justicia o de moralidad. Entonces, la protección del vulnerable se presentaría como un principio ordenador que aspiraría a lo óptimo y que dispuesto a ese fin se lo cumplimentaría en la mejor medida posible. De allí, que la cuestión central pasa por determinar de qué manera se puede lograr ese objetivo, o cuáles son los mandatos jurídicos que funcionan sobre la base de esas premisas.

Cuadra advertir, que no se pretende dar una respuesta única ya que, probablemente no la haya para el interrogante planteado. La vulnerabilidad de determinados grupos o individuos debe ser juzgada a la luz de su propia ratio. En este sentido, la situación de inferioridad o vulnerabilidad es un factor que cualifica a las personas que la padecen, y de allí que debe ser ajustada a la situación particular de quien la sufre.

La vulnerabilidad del niño producto de su cosificación

El término "vulnerabilidad", que en nuestra lengua madre revela la susceptibilidad a ser dañado, herido, o en cierta manera afectado, tiene distintas connotaciones según el contexto. La idea de vulnerabilidad en el presente examen se refiere a la incapacidad de ciertas personas o conglomerados sociales, por su condición relativa en la sociedad en la cual están inmersos, de defenderse o hacer respetar sus derechos.

Presicamento, el término vulnerabilidad según Luis Alberto Valente designa "(a) quienes se encuentran en un estado o circunstancia desfavorable, o que padecen desventajas, carencias, o se encuentran bajo circunstancias que afectan el goce y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, en fin, se alude a circunstancias que obstan a la satisfacción de sus necesidades específicas." (2) De allí, que esa situación de inferioridad o desventaja que padecen ciertas personas por razones inherentes a su identidad o condición, define su vulnerabilidad y justifica un tratamiento diferencial que se encabeza a una protección específica. De manera tal, que la vulnerabilidad alude al mayor grado de susceptibilidad a sufrir daños, de allí que podemos definir a la vulnerabilidad como equivalente a debilidad jurídica.

A tono con lo expuesto, y de singular importancia, es la vulnerabilidad que pesa sobre uno de los sectores más fundamentales de la sociedad: los menores. Por fortuna, la sanción de "La Convención sobre los Derechos del Niño", significó un cambio de paradigma con respecto a la infancia, a raíz del cual, dicho grupo social encuentra en ella, protección a su vulnerabilidad a nivel internacional, norma que para nuestro derecho interno tiene jerarquía constitucional al ser incorporado a nuestra Carta Magna como consecuencia de la reforma constitucional de 1994. En virtud de dicho texto, se enfatiza que sus protagonistas tienen los mismos derechos que todo individuo, subrayándose aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial. Aunque, no solo a nivel internacional sino que en nuestra legislación interna, los niños por su especial condición de vulnerables, también encuentran protección principalmente mediante la Ley 26.061 "De protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes", en virtud de la cual, se establece un sistema de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, reafirmando el cambio de paradigma que produjo la norma internacional en cuanto a que el niño ya no es un objeto de derecho sino un sujeto de derecho. De esta manera, se adopta una concepción de la infancia conforme a los siguientes principios: el reconocimiento de la niñez como una etapa indispensable del desarrollo humano y el reconocimiento de los niños como titulares de derechos.

Sin embargo, ciertamente, la realidad social desafía consistentemente las soluciones brindadas por el derecho. Y en virtud de una cultura tan cambiante, tanto el concepto de familia como el de filiación, son institutos que han sido penetrados por ella provocando la necesidad de que el derecho provea respuestas a dichos cambios.

En la actualidad, tanto la Ley 26.862 de "Reproducción Medicamente Asistida", como la sanción del Código Civil y Comercial ha revolucionado nuestra legislación interna en materia de Derecho de Familia, particularmente en lo referente al derecho a la identidad y filiación de los niños nacidos como producto de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA). "Tradicionalmente, la filiación se dividía en biológica y adoptiva, procurando ésta emular a la primera, surgiendo como fenómeno protectorio al menor que por desaveniencias de la vida, queda en situación de desamparo. En cambio, la fecundación artificial, implica la posibilidad de que los progenitores creen una persona genéticamente ajena a ellos", (3) rompiendo con el pensamiento tradicional de familia y planteando interrogantes que aún no han encontrado solución en nuestro derecho actual. La incorporación a dicho Código de las técnicas de reproducción humana asistida y la voluntad procreacional como fuente de filiación significan abrir la posibilidad de reconocer a la voluntad procreacional como nueva fuente, independientemente de si se condice o no la identidad genética entre progenitor e hijo. Ante este escenario, la tarea, no fácil, del derecho consiste entonces, en tener que ponderar un adecuado equilibrio con el derecho a la identidad de las personas concebidas en virtud de las TRHA.

La mayoría de las discusiones aparecen en torno a este nuevo modelo de familia que, como veremos más adelante, surge y rompe con la familia hasta ahora "tradicional" formada por un padre, una madre y sus hijos. Pero lejos de tratarse únicamente de una cuestión que afecta solo a los sujetos involucrados en aquella situación, cabe destacar que la incorporación de dicha novedad genera importantes cambios legislativos, siendo modificadora de los valores éticos y morales de un importante, sino mayor, sector de la sociedad que se ve obligada a enfrentarse a este nuevo escenario demodador de un sinnúmero de derechos fundamentales.

Para dar comienzo al análisis de esta cuestión, iniciaré por introducir a las TRHA. "Las THRA, es la denominación dada a las técnicas utilizadas para la inseminación artificial o la fertilización in vitro del óvulo por el espermatozoide, que se realiza en laboratorios utilizando un proceso para la formación del embrión que luego será transferido a la cavidad uterina" (4) La Ley 26.862 de "Reproducción Medicamente Asistida", las define en su articulado como "(l)os procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo (...) Quedan comprendidas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones." (5) De manera tal, que de la definición podemos advertir que las técnicas pueden presentarse en distintas situaciones: en parejas heterosexuales con dificultad para concebir, en mujeres solteras, o en parejas de mujeres del mismo sexo que desean concebir un hijo con donación de material genético masculino.

Sin dudas, el problema central de la cuestión, está dado, por las denominadas THRA heterólogas, que a diferencia de las homólogas en donde el material genético utilizado es el propio, en las primeras es un tercero el que realiza un aporte de gameto (ya sea masculino o femenino) sin poseer voluntad procreacional, es decir, sin por ello implicarse en el rol de madre o padre.

Ante dicha incorporación, advertimos una gran innovación en materia de Derecho de Familia, ya que en la paternidad deja de estar siempre presente el denominador común: las relaciones sexuales para procrear, y como consecuencia, la comprensión de lo genético por lo biológico. Antes del surgimiento de las THRA, el elemento genético, el biológico y el volitivo coincidían en una misma persona, ya que independientemente de la falta de voluntad, se atribuía la paternidad según el aporte del material

biológico, que se consideraba el elemento principal y de terminante. Sin embargo, en la actualidad, encontramos que dichos elementos comienzan a disociarse, en virtud de deseos adultocéntricos.

Advertimos, que las THRA no solo distinguen entre lo genético y lo biológico, sino que traen aparejada la consecuente separación del elemento genético y del volitivo en el nacimiento de la persona, ya que a raíz de la aplicación de dichas técnicas aparece la posibilidad de que este individuo posea un patrimonio genético perteneciente a distintos progenitores. Con lo cual, los avances científicos, la maternidad y la paternidad imponen una realidad no genética sino socio-afectiva determinada por la aportación del elemento volitivo: la voluntad procreacional.

La voluntad procreacional podría ser definida como el deseo de una persona de tener un hijo o hija, con independencia de que sean ellos quienes efectivamente hayan aportado el material genético, si no, sostenido por el amor filial. Tal como lo establece Nuestro Código "(l)os nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre...con independencia de quien haya aportado los gametos". (6) Difícilmente el mandato de optimización de protección del interés del menor pueda concretarse en este nuevo escenario frente al cual nos posicionan los nuevos avances científicos y la legislación que busca adaptarse a ellos, ya que surge un crucial interrogante que plantea una rivalidad entre los derechos de los niños frente a los derechos de los adultos a tener un hijo: ¿Qué sucede con el derecho a la identidad de las menores que han sido concebidos mediante las TRHA con el aporte de material genético anónimo? Nos posicionamos así, en un giro absolutamente adultocéntrico en el que el niño pasa de ser un sujeto de derechos a un objeto de los derechos de otros sin que pueda oponer objeción alguna.

El derecho a conocer la identidad biológica, producto de los vínculos de sangre entre los parientes, derivada de la ascendencia parental, constituye un derecho humano con fundamento en nuestra Carta Magna, como así también en el Derecho Positivo Infraconstitucional.

La identidad es entendida como "(e)l conjunto de atributos y características que permiten individualizar a una persona en la sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea "uno mismo" y no "otro". Ese plexo de características de la personalidad de "cada cual" se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza, y permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona, en su "mismidad", en lo que ella es en cuanto específico ser humano". (7)

Formal y jurídicamente, el derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades, así como su pertenencia a un Estado, territorio, una sociedad y una familia, condiciones necesarias para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas. De ahí, que cuando se habla del derecho a la identidad no puede hacerse sin relacionarlo con otros derechos, en tanto constituye el presupuesto para el ejercicio y desarrollo de la personalidad dentro de la sociedad, es lo que permite disfrutar de todo el resto de derechos y prerrogativas que el sistema normativo reconoce a las personas. Con lo cual, resulta evidente, que todos los seres humanos tienen derecho a conocer sus orígenes biológicos, por la relevancia de la carga genética en el aporte de los gametos donados. No se debe olvidar, que en ese sentido se han expedido en reiteradas ocasiones diversos tribunales de nuestro país.

Cabe destacar, la existencia de estudios que demuestran que las diferencias que se observan en las personalidades surgen en un 80% de nuestra herencia y tan solo en un 20% del entorno social. Todo esto, no hace más que revelar la importancia de la carga genética en el aporte de los gametos donados, y con ello más aún, el indudable e inviolable derecho de toda persona de poder acceder a la información del donante, que ciertamente constituye el punto de partida de su existencia.

A pesar de ello, nuestro actual Código al incorporar a las TRHA produce un avasallamiento flagrante al derecho a la identidad de uno de los sujetos más vulnerables de la sociedad, ya que únicamente les concede el derecho a la información del centro de salud interviniente, a las personas nacidas como consecuencia de las TRHA, "(r)elativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud", y solo permite revelar la identidad del donante por "razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local". (8)

A todas luces, entonces, uno se preguntará, ¿Qué debe entenderse por "razones debidamente fundadas"? Y, ¿cuál es el motivo en cuestión que permite a la ley, y en última instancia, al juez, restringir el derecho a conocer los orígenes, derecho inherente a todo ser humano por el simple hecho de ser tal? Vemos entonces, que el marco normativo no solo no establece un criterio uniforme a seguir, sino que deja librada a la discreción de los jueces la determinación de en qué casos habrá o no razones suficientes para hacer lugar a la solicitada efectuada por el niño. ¿No basta y a que el simple hecho de que el niño, principal víctima de dichas técnicas, manifieste su voluntad de conocer sus orígenes? Considero que se contempla un manifiesto atentado de inconstitucionalidad al obligar al niño a tener que pedirle a otro permiso para poder acceder a su biografía propia.

Si bien el Código resolvió judicializar el acceso de los datos que identifican al donante de gametos, la realidad es que siempre que una persona invoque el derecho a la identidad genética estarán acreditadas las razones debidamente fundadas que se exigen en la norma. Es que ya la significancia que este derecho conlleva en un ámbito de colisión es tan fuerte que difícilmente puedan existir presupuestos de hecho y argumentos que puedan fundar proporcionalmente la negativa de su pleno ejercicio. Avergüen a afirmar, que estamos sujetando un derecho de suma relevancia al mero arbitrio y a la subjetividad de un simple magistrado, dando lugar a una laguna legislativa que nos empapa de incertidumbre.

Ciertamente, la construcción de la identidad juega un papel sumamente importante en la formación de la personalidad. Ésta última inicia en el proceso de gestación pero continúa evolucionando a lo largo de toda la vida del individuo. La identidad comienza a construirse desde el comienzo de la existencia de la persona y se proyecta hasta el final de su vida. Con lo cual, cuando la vida transcurre acompañada de incertidumbre acerca de la verdad de origen, se ve debilitada la realización social de la persona.

Consecuentemente, vemos como nuestro ordenamiento jurídico positivo, nos coloca ante un escenario en el que se plantea una evidente rivalidad entre dos derechos: el derecho a la identidad vs. el derecho al hijo, que conlleva, el derecho a preservar el anonimato del donante. Y si bien muchos argumentan a favor del anonimato del donante en las TRHA a fin de asegurar el derecho a la intimidad del donante y la subsistencia de dichas técnicas, resulta sospechoso de inconstitucional la adopción de toda medida que pueda afectar el ejercicio y goce pleno de los derechos del niño, en la que no sea atendido con preeminencia su interés superior. Asimismo, resulta obvio que el anonimato solución a solo aparentemente el problema, ya que se trata de un ocultamiento de la verdad para el niño que vive en una falsedad en lo que es relativo a los vínculos constitutivos de su identidad personal. Estamos frente a una transmisión de la vida humana de manera abusiva, que manipula al niño y lo transforma en una cosa, en donde se confía no solo su ser sino su superior interés, que involucra en el caso el respeto a sus derechos, avasallándose su derecho a conocer el origen biológico, derecho abarcado por el derecho de identidad de reconocimiento internacional y jerarquía constitucional.

En este contexto, debe tenerse presente que ante situaciones que traen aparejadas una colisión de derechos: "(s)e debe verificar que la restricción que prevalezca sea la más restringida o la que afecte a un derecho de menor jerarquía", de modo que como sostiene la CIDH, "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido... Es decir, la

restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo". (9)

De un solo mero análisis, entonces, resulta absolutamente desproporcionada la medida adoptada si se toman en consideración dos cuestiones. En primer lugar, resaltar que el donante de su material genético lo hace en pleno ejercicio de su libertad, colocando a su persona de manera totalmente voluntaria en dicha situación, lo cual torna lógicamente la exigencia de que asuma las consecuencias que surgen de su propio accionar. Por el contrario, la cuestión opera un giro radical si se la observa desde el ángulo del niño involucrado. Dicho niño concebido mediante las TRHA, se encuentra en franca desventaja ya que ha sido totalmente ajeno al acto por el cual se accedió a la procreación sin tener oportunidad si quiera de manifestar su voluntad. Al respecto, por lo que, en virtud de la dignidad que le asiste tiene todo el derecho para acceder a su patrimonio genético. Con lo cual, podemos afirmar que el Código hace prevalecer la voluntad de quien realizó un acto totalmente consciente sobre el derecho de alguien que nada pudo hacer para defender sus derechos legalmente reconocidos, de los cuales se vio privado de manera manifiestamente arbitraria.

Sin dudas, existe un derecho fundamental a tener acceso a la verdadera historia, que comprende el derecho a conocer quiénes han aportado el material genético para hacer posible la fecundación, lo cual constituye un elemento de suma trascendencia para la configuración de la propia personalidad, el desarrollo físico, emocional y psicológico de todo ser humano. Por lo que, al tiempo que manifiesto un profundo respeto por el deseo de aquellos que anhelan ser padres, entiendo que el reconocimiento del derecho a la identidad justifica el sacrificio a la intimidad de quien ha donado su material genético, y al derecho a formar una familia de aquellos que optan por recurrir a las TRHA, aún cuando ello implicara una disminución del número de donaciones que permiten el acceso a dichas técnicas.

Una nueva forma de discriminación

Resulta entonces evidente que, el Código se inclina por la afectividad, otorgándole prioridad al elemento psicológico en el ámbito de las relaciones familiares, produciendo un debilitamiento del elemento biológico. Surge así, una especie de contrato de adhesión con el centro de salud, ya que la determinación de la filiación se produce en virtud de un contrato entre adultos: los pretendidos padres deciden en virtud de un acuerdo la filiación del niño que va a nacer, sin olvidar que durante todas estas tratativas preliminares se deciden derechos sobre una persona que se encuentra ausente en toda la transacción. De manera tal, que el contrato se presenta como el elemento previo requerido para que luego nazcan las fuentes de determinación de la filiación fundamentándose en los consentimientos manifestados.

De esta manera, se evidencia que la filiación es un derecho también menoscabado como consecuencia de la utilización de dichas técnicas. La doctrina mayoritaria coincide en que ella es el vínculo familiar que une a una persona con el hombre que lo engendró y la mujer que lo alumbró, entendiendo que cuando se alude a la filiación se está haciendo referencia a ésta como centro de imputación de distintos derechos y deberes.

Sin embargo, vemos como ante esta nueva incorporación, se echan por tierra los principios filiatorios. "Se trata así de una filiación contrafáctica, que corta todo lazo con la realidad corpórea del niño que sea concebido. Se corta así el paso no sólo al elemento genético, que es tan determinante de la filiación en la filiación biológica (...) sino también al elemento voluntario: si el aportante de gametos quiere ser padre, en un proyecto de parentalidad colaborativa (...) no podrá participar de ese proyecto parental, aún si tuviera posesión de estado respecto de ese hijo." (10) Con lo cual, el derecho se atribuiría la potestad de elegir deliberadamente cercenar los derechos de algunos niños en virtud de una decisión de sus

progenitores que eligiendo el modo de concepción tendrían derecho para contraer o ampliar los derechos de la persona y los bienes de sus hijos.

En este contexto, se genera una nueva situación que acrecienta la vulnerabilidad del menor, al establecer el Código en su artículo 577, que será inadmisible la demanda de impugnación para dichos niños, cuando el consentimiento haya sido libre, informado y previo a dichas técnicas. Con lo cual, como consecuencia inmediata de la utilización de la fertilización asistida heteróloga se provoca la imposibilidad del niño de poder impugnar la filiación matrimonial o extramatrimonial, como así también el vínculo filial contra el donante de gametos. Entonces, mientras que los niños/as adoptados pueden acceder a su realidad biológica sin perder por ello su emplazamiento de hijo adoptivo, quien nace como producto de la utilización de TRHA, necesita padecer un riesgo para su salud o razones debidamente fundadas evaluadas por el juez, no siendo suficiente su mera curiosidad como lo es para el caso de los adoptados. Vemos así, que posicionamos a uno de los individuos más vulnerables de la sociedad en una situación de total inferioridad y discriminación con respecto a los demás niños, creando categorías de hijos con derechos diferenciados, echando por tierra el principio contenido en el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, e innumerables Tratados Internacionales referidos al derecho en cuestión, como así también el interés superior del niño que debe presidir en toda relación y situación jurídica en la que pudiera llegar a verse comprometido.

Coincidimos con la Dra. Basset al decir que, dicha fuente de filiación supone la negación de todas las acciones para emplazarse con aquel progenitor con el que el menor se encuentra íntimamente vinculado en cada célula de su cuerpo. "Es la consagración jurídica definitiva del divorcio entre verdad y derecho, en aras de una regulación adultocéntrica, a la que le cuesta encontrar un equilibrio razonable en el movimiento pendular entre el ansia de los padres de tener un hijo y los derechos de los hijos concebidos." (11)

Es decir, "Cada célula del cuerpo del niño que será concebido dice algo que el derecho le desmiente. Un derecho contrafáctico que desmiente la corporeidad del niño, en lugar de asumirla discursivamente. Es como si se negara la dimensión corpórea, material de su existencia, silenciando un elemento tan radical..." (12) En este sentido, la identidad genética puede ser borrada por el derecho pero persiste como constitutivo inherente de la identidad desde la concepción hasta la muerte en tajante desobediencia al dato jurídico. El Estado, en su rol de patria e parens no puede avalar manipulaciones de los progenitores en relación a los derechos fundamentales de un sujeto tan vulnerable como el niño en brazos de un adulto.

En este contexto, la determinación de la filiación, cuando nos desafía el desmembramiento de la identidad, obliga al Juez a decidir a qué padre debe callar y a qué padre le da relevancia. Porque si bien en la adopción, mediante el silenciamiento de un padre se crea un padre adoptivo cuya fuente es la ley o la decisión judicial y no la sangre, dicho callar se hace en virtud de la protección brindada al hijo. Con lo cual, ante dicho escenario "(l) a ley o la sentencia de un juez tienen que elegir (¿con qué parámetros?) qué progenitor es borrado de la cadena identitaria y cuál ocupa su rol en el espedro del resto". (13) Vemos entonces, como se modifica la concepción de la filiación, ya que la misma no es determinada por el juez o por el legislador, sino que la filiación es una relación recíproca preexistente entre los hijos y los padres que el derecho simplemente se limita a declarar, luego de haberla comprobado.

Entonces, resulta evidente que "(l) a voluntad de los adultos cambia el eje de la filiación (...) ab initio se analiza el derecho de los padres a engendrar, y después de que engendraron (...), frente al hecho consumado se consideran (a posteriori) los derechos de los niños. Es así como, el derecho opta por una perspectiva, por mirar la realidad no desde "los ojos del niño" sino desde los derechos subjetivos del adulto. Cuando se opera la confusión entre contrato de servicios entre el centro de salud y los adultos y

el establecimiento de la filiación, el derrotero es inevitable: se cambia el eje, y por lo tanto se invierten los principios aplicables.” (14)

Ciertamente, las técnicas que disocian la sexualidad de la procreación introducen una lógica productiva que no refleja los valores morales implicados en el proceso de reproducción de la vida. Ellas, como bien aclara el Dr. Lafferriere “(n)os lucionan la infertilidad. Simplemente se limitan a suplantar a las personas y a buscar la concepción de un hijo. Además, este estímulo tan grande no puede menos que enviar un mensaje de desaliento a formas alternativas como la adopción, que es claramente postergada como una tercera opción, casi por descarte, lamentablemente.” (15) Cuando en definitiva, la adopción soluciona dos problemas, la de los padres y la de los niños vulnerables, poniendo el acento en el interés del niño y asegurando su derecho a la identidad integral. Resulta claro que la adopción debería ser preferida por el Estado por sobre las TRHA, ya que en la procreación artificial la ruptura entre la identidad genética y de crianza es producto de la intención de los padres que contratan el servicio, es decir, quienes pretenden ejercer el rol de padre lo conciben al niño con el objetivo explícito de privarlo de la continuidad de su identidad. Mientras que en la adopción la ruptura de los vínculos con los padres biológicos no se produce por la voluntad de los adoptantes, sino que por el contrario, ellos asumen la crianza ante el abandono de los progenitores. Asimismo, mientras que en un caso el Estado obliga a los adoptantes a informar al niño sobre la existencia de sus progenitores biológicos, teniendo él absoluta discrecionalidad para decidir si desea o no conocerlos, en las TRHA los progenitores biológicos son eliminados por medio del derecho positivo y los padres comitentes no tienen ni el deber de informar al niño sobre su existencia, con lo cual pueden ser suprimidos del historial de la identidad del niño. Así es que, el legislador le da a los padres el derecho a silenciar la identidad, la cual no es propiedad de ellos y nadie puede disponer de lo que no es suyo.

Nos encontramos entonces, frente a una nueva forma de discriminación, discriminación concebida por el mismo derecho, en virtud de la cual, padres pueden aportar sus gametos para la procreación y no asumir la responsabilidad que es consecuencia de dicho acto, mientras que cualquier hombre que embaraza a una mujer queda ligado por la responsabilidad que surge de la paternidad. Entonces, el mal que la ley corregía mediante el instituto de adopción, es ahora expresamente convalidado en virtud de estas nuevas técnicas. El niño, se ve así, obligado a asumir que su identidad es objeto de un contrato, y que sus padres que lo crían han participado de ese contrato y modificación y tecnificación de los estratos de su identidad, es decir, este niño debería simplemente conformarse con no tener padre o madre. “De esta manera la identidad del niño queda trinchada y realineada en diversos linajes, menoscabando su integridad personal e identitaria. La identidad del niño será fragmentada en diversos estratos y algunos de ellos serán suprimidos por la autonomía privada de los progenitores por vía de fecundación asistida”. (16)

Vemos como, en lugar de fortalecer a los sujetos vulnerables, se los suplanta. Mientras que la solución debería encontrarse en fortalecer la investigación y solución de las causas que derivan de la infertilidad y resolverlas, pro moviendo el verdadero anhelo de las parejas infértiles a la curación de la causa y alcanzar así la paternidad.

Coincidimos con la Dra. Basset al afirmar que, "Esta presentación de la filiación no parece una opción muy democrática por dos razones: primero porque los adultos tienen la opción para demarcar el espectro de derechos de un niño (...), segundo porque algunos niños tienen más derechos que otros, por elección del legislador." (17) La filiación por THRA, atenta contra todo el sistema filiatorio que se basa en restringir al máximo la autonomía de los padres para determinar quién es su hijo. Sin dudas, la voluntad como factor único, abisma la posición beneficiosa del más fuerte en la relación jurídica: los padres, que pueden decidir quién es el hijo como si se tratara de una cosa de la cual pueden disponer arbitrariamente. Resulta obvio que la voluntad es débil e incompatible con el derecho filiatorio ya que se

torna peligrosa cuando todo el sistema depende únicamente de ella. El ejercicio de la voluntad procreacional, el amor filial en la construcción de las nuevas subjetividades del hijo/a en cuenta sus límites, o debería hacerlo, en el derecho a la identidad del niño, porque de lo contrario, prima el deseo de los adultos afectándose los equilibrios que el derecho busca establecer en las relaciones de familia.

Con lo cual, cuando la continuidad de los elementos de la identidad del niño se rompe, el juez se transforma en un buscador de conectores de identidad y luego de haberlos detectado los conjuga. Pero el juez no crea la filiación, trata de descubrirla. Lo importante es tener en cuenta que cuando un niño es privado de uno de sus padres, es necesario un proceso que exprese la motivación, ya que la fragmentación de la identidad en partículas es un hecho nocivo que debe evitarse. Lamentablemente el derecho actual consiente que el deseo del adulto fragmente en diversos pedazos la identidad del niño.

Un contrato nulo de objeto prohibido

A esta altura, estimo que no puede dejarse de considerar brevemente a otra técnica moderna cuya práctica ha ido incrementando con el correr del tiempo: la maternidad subrogada. Al sancionarse la ley 26.994, la decisión legislativa fue descartar del ordenamiento la posibilidad de la maternidad subrogada que era prevista por el Anteproyecto. Sin embargo, basándose en el principio constitucional de que "todo lo que no está prohibido está permitido", muchos afirman que dicha posibilidad no habría sido descartada ya que su prohibición no fue incluida expresamente en la legislación, de manera tal, que dicha corriente entiende que la maternidad subrogada quedaría entonces sujeta a la discrecionalidad judicial. A raíz de esta vertiente, el silencio legal no ha impedido que estas prácticas se realicen en nuestro país.

La maternidad subrogada es un contrato que tiene por objeto que una mujer se comprometa a gestar una persona concebida mediante las TRHA para entregarla a los requirentes luego del parto. Las obligaciones de la mujer en este contrato consisten en prestar el "servicio" de gestación y de la entrega del niño.

Que es un contrato de objeto prohibido resulta evidente ya que la persona humana no puede ser objeto de transacciones comerciales, por implicar ello una contradicción tanto a su dignidad como al orden público, y vemos que, justamente el objeto de este acuerdo de voluntades, consiste en decidir acerca del destino del niño que se va a gestar. Sin embargo, su objeto no solo resulta ilícito sino que, el mismo atenta contra la moral y las buenas costumbres que imperan en nuestra sociedad actual. Por esta razón, coincido con el Dr. Lafferriere, al decir que "(e) es un contrato nulo y de nulidad absoluta, cuya nulidad debe ser declarada de oficio, no puede ser exigible judicialmente, no puede ser confirmado y su nulidad es imprescriptible."(18) Ciertamente, la Argentina tiene que pregonar por la defensa de los más vulnerables, y proteger en este caso a las mujeres y a los niños en los nuevos contextos que surgen que provocan un retroceso importante en cuanto al respeto de la dignidad de la persona.

En la actualidad, la maternidad subrogada, como procedimiento para lograr un hijo genéticamente emparentado, es probablemente la figura que más debates despierta. Prima facie, pueden enunmerarse varias razones que dan sustento a dicha afirmación: controversias en torno al rol de la mujer, la objetivación de las funciones y partes del cuerpo humano, el valor afectivo y psicológico que conlleva todo el período de embarazo y un nacimiento para las personas involucradas: gestante y bebe, el alcance del derecho a reproducirse con el resultado de un hijo genéticamente vinculado. Vemos que hoy la ciencia permite disociar el hecho biológico de la determinación legal de la filiación con el fin de atribuir la maternidad a una mujer distinta de la que da a luz al niño. Y si bien ya encontramos la disociación con el surgimiento de la adopción, varios años atrás, aislar estos extremos sin recaudos dirigidos a velar por el interés del niño producto de este experimento, presenta innumerables dilemas.

La reciente experiencia demuestra que los acuerdos de maternidad subrogada llevados a cabo en Argentina, fuera del marco legal que vela por el futuro del niño que será concebido en estas condiciones como producto de los deseos egoístas de los adultos, tienen por objeto la mera realización de la búsqueda de una paternidad o maternidad ancladas en el anhelo de la descendencia "genética"- entre comillas-, si es que así se la puede llamar. En este contexto, el interés superior del menor, únicamente es invocado con posterioridad cuando el magistrado interviniente debe enfrentarse a una gestación que se encuentra en trámite y la necesidad de determinar un emplazamiento filial cuando la mujer embarazada expresa su falta de voluntad de asumir el rol materno y entonces, otra pareja reclama los derechos parentales sobre el niño por hacer. Ante este escenario, la única vía que se presenta para evitar ocasionar una grave vulneración al efectivo goce de los cuidados integrales y afecto de un menor consiste en hacer lugar a los deseos de los adultos que procuraron su existencia.

La maternidad subrogada, en tanto acuerdo mediante el cual se estipula el "alquiler de vientres" presenta varias diferencias respecto de las TRHA reguladas, ya que se encuentra más próxima a un supuesto de voluntariedad en la supresión y la atribución de la filiación materna que a un caso típico de reproducción asistida. Si bien presenta el común denominador de que tanto en las heterólogas como en la gestación por sustitución es necesaria la cooperación de un tercero para conseguir la concepción y nacimiento de un hijo vinculado genéticamente con alguno de los miembros de la pareja, presenta dos notas que la diferencian esencialmente.

En primer lugar, mientras en las TRHA la intervención del tercero se caracteriza por la fungibilidad del aporte y porque su cooperación se concreta en un acto único, en el embarazo por encargo, la identidad y particularidades de la mujer son conocidas por la pareja comitente y por el equipo médico, generando una especie de contrato que involucra obligaciones *intuita personae*. Con lo cual, la colaboración de la gestante no se agota en único acto sino que participa de forma activa en la concepción, embarazo y parto. Por otro lado, en la maternidad de sustitución la mujer que gesta al hijo adquiere un vínculo biológico y afectivo durante varios meses, a diferencia de los donantes cuya colaboración se reduce a un acto concreto de aporte de su material genético sin conocer el desarrollo posterior del proceso.

Frente a esto, vemos como se vuelve a invertir la perspectiva, dando preeminencia a los deseos de los adultos, y recién una vez que la cuestión es consumada se tienen en cuenta los derechos de los hijos. Con lo cual, no se está teniendo en cuenta que se legitiman a priori decisiones adultas, sin considerar que en virtud del deseo los padres estén dispuestos a arriesgarle al hijo una existencia dificultosa, confusa en materia de parentesco y difícil e insegura en materia jurídica, con tal de satisfacer el anhelo. Ya que este derecho dominado por el deseo convierte al hijo en objeto de consentimiento y de contrato.

Cabe destacar, que la ciencia no se mostró indiferente ante esta situación, y ha comprobado que la gestación provoca efectos tanto en la madre, como así también diversos cambios significativos en el niño que se gesta influyendo en su identidad en diversos aspectos, con lo cual implica que la madre gestante no sea un ente abstracto que puede aislarse sin más consideraciones. De allí que la regla de la determinación por el parto no sea arbitraria sino que se funde en hechos fácticos. Todos los niños tienen derecho a tener una relación con su madre gestante, un niño que es privado de tal derecho se encuentra en una desigualdad de condiciones, independientemente de si después hace uso o no de ese derecho.

En primer lugar, tomando como punto de partida a las "madres sustitutas" a simple vista se observa que se trata lisa y llanamente de la explotación de la mujer y su utilización como objeto de la prestación, estando ya científicamente comprobado la afectación psicológica y emocional que dichas prácticas provocan con ulterioridad a las mujeres sometidas a ellas. Por otro lado, si partimos desde la perspectiva del niño, vemos como dichos contratos alteran la identidad del mismo al despojarlos arbitrariamente de

su primer entorno natural y propio, el medio ambiente uterino. A su vez, la experiencia nos demuestra que los contratos de gestación por sustitución provocan incertidumbre respecto de la determinación de la maternidad ya que dichos acuerdos no se posicionan ante una madre biológica y una gestante que no coinciden en la misma persona. Sin dudas, la controversia entre una madre gestante y una biológica provocará posiblemente un conflicto de intereses. Finalmente, otro argumento que fortalece la posición en contra de dicha práctica se encuentra en que el niño se convierte en un objeto de la relación jurídica contractual establecida entre la madre gestante y la pareja co-mitente con intención de procrear. De manera tal, que vemos que tanto los niños como las madres sustitutas, reciben el tratamiento de cosas, y en virtud de las obligaciones que debe cumplir la madre gestante en razón del contrato, el niño aparece como la cosa debida a los supuestos/ nuevos padres.

Con lo cual, la negligencia del legislador al silenciar dichas prácticas, ha provocado no solo un acalorado debate doctrinario y jurisprudencial respecto de la licitud o ilicitud de las mismas, sino que como efecto contraproducente, su no prohibición expresa se tradujo en su utilización por parte de las mujeres en buenas condiciones económicas en todos los países que ofrezcan este turismo reproductivo, produciéndose, la manipulación del cuerpo femenino y la cosificación de la mujer en virtud de que la gestante se convierte en un mera "incubadora humana" para el hijo de otro. Esto atenta directamente con la autonomía de dichas mujeres de clases sociales marginales que en la generalidad de los casos no consienten libremente su sometimiento a estas técnicas, sino que lo hacen atraídas por fines materialistas que les prometen cierta supervivencia y bienestar, porque decir que las mujeres consienten libremente es un absurdo ilógico, no hay ejercicio de la libertad, cuando no hay otras alternativas. Vemos entonces como se produce una limitación a los derechos de la gestante sobre su propio cuerpo, o su libertad personal, privacidad, integridad física, seguridad o autonomía. Vemos así que, "La misma madre vulnerable que el sistema legal quiere proteger para que no se vea obligada, por las circunstancias, a entregar a su hijo para adopción será la candidata ideal para ser elegida como gestante." (19) ¿Vamos a permitir, que mujeres argentinas tengan que recurrir a la gestación para terceros para satisfacer sus legítimas aspiraciones de bienestar y progreso, para ellas y sus hijos?

Por otra parte, no se debe olvidar, el impacto negativo que dichas técnicas generan en el niño que se ha vuelto un objeto de comercio y propiedad, en virtud del quiebre del vínculo materno-filial que se establece durante la gestación, al desarrollarse en su entorno social o en su relación con diversas figuras maternas. Asimismo, son innegables los problemas que dichos acuerdos pueden provocar a la producirse abortos, además de que muchas veces suponen un fraude a las normas de adopción, llegando a rondar tipos delictivos como la compra-venta de niños y supresión de la identidad, como así también la apertura a las familias monoparentales.

Para pensar...

La realidad nos demuestra, que a raíz de estos avances tecnológicos, comienzan a aparecer niños acompañantes, para mujeres de más de cincuenta años que quieren revivir la maternidad, que resultan concebidos intencionalmente sin padre, niños concebidos por hombres o mujeres solas por encargo para completar una idea de realización personal, o niños concebidos por parejas homosexuales, con el agravante de que habrá una dimensión constitutiva de la humanidad con la que la crianza del niño no podrá ser enriquecida. Se crean así, los "nuevos huérfanos genéticos".

No me avergüenza afirmar que estamos permitiendo la cosificación del embrión humano, cuando el mismo ya es un ser distinto a su padre y a su madre y posee toda la dignidad que le asiste a toda persona. Más aún teniendo en cuenta que la actual legislación prevé que la persona humana comienza con la concepción, aboliendo la distinción que se hacía entre los concebidos en el seno materno y los

concebidos extrauterinamente. Ellos son convertidos en objeto de realizaciones personales, en el producto de un hacer técnico, se vuelven así el objeto de una prestación, pagando por las acciones de sus padres. Los niños sujetos desde su concepción a las potestades eventualmente arbitrarias de los adultos, están expuestos a la más amplia arbitrariedad en relación a los datos de su biografía personal.

Ciertamente, se trata de una visión sesgada de la realidad. Visión que soslaya temas tan cruciales como la mercantilización de la reproducción humana, la cosificación de la mujer y la dominación de las leyes del mercado ante la desesperación de quienes desean tener un hijo. En efecto, el que antes se reconocía como un derecho humano fundamental se restringe o condiciona, dejándolo reducido a su mínima expresión o directamente anulándolo, por ser un obstáculo para el funcionamiento del sistema. Con lo cual el derecho del niño a su identidad integral queda amoldado a los deseos y decisiones de quienes quieren ser madres/padres, o no serlo.

Entonces, ante la permisividad de las TRHA como la maternidad subrogada, uno podría preguntarse a sí mismo: ¿Hasta dónde llega la voluntad del adulto? ¿Es un asunto privado librado a su autonomía de la voluntad o impacta en derechos de terceros? Entiendo que el menoscabo de los derechos del niño es evidente. El mismo artículo 19 en virtud del cual se garantiza el derecho a la privacidad e intimidad en nuestra Carta Magna, aclara que dicha intervención por parte del Estado no resulta invasiva cuando se afectan derechos de terceros, afección que resulta palmaria en cualquiera de los casos desarrollados en el presente “(t)raer un niño al mundo es un asunto relacional ya que envuelve relaciones entre los padres y el niño, como social ya que siempre introduce en la sociedad un nuevo miembro cuyas necesidades y capacidad tienen implicación social. Con lo cual, resulta evidente que el deseo de tener un hijo, como el progreso científico no pueden primar sobre los demás derechos en juego.” (20)

Asimismo, a nivel jurídico, resulta obvio que mediante la legalización de las TRHA como de la maternidad subrogada, se está violando de forma manifiesta la Convención sobre los Derechos de los Niños, como la Ley 26.066, al no respetar la exigencia de que habiendo derechos en conflicto, los derechos de los niños tengan primacía sobre los de los adultos, atento a que el niño en virtud de su especial vulnerabilidad requiere una consideración especial. Esto sin perjuicio de una innúmerables cantidad de otros tantos problemas que se derivan de estas situaciones, sobre las cuales no me extenderé por no ser el objeto de este estudio, tales como; la imposibilidad de contactarse con familiares para la biocompatibilidad de transplantes, lo cual conlleva a la trágica probabilidad de incesto e hijos de dichas uniones; el eventual perjuicio para los niños engendrados en el extranjero a sabiendas de las dificultades que implicará su inscripción y el impacto que eventualmente tendrá en su identidad integral; como la posibilidad de que mediante la regulación de la maternidad subrogada se convierta a la Argentina en objeto de un turismo reproductivo, una auténtica proveedora de gestantes.

Considero que estamos a tiempo de diseñar un Derecho de Familia acorde a nuestros principios morales y a las buenas costumbres que imperan en nuestra sociedad, que proteja antes que exponer a mujeres y niños a los requerimientos del mercado en un gran negocio transnacional. En este sentido, entiendo que ante situaciones de infertilidad, la adopción constituye el instrumento adecuado para dar la respuesta más equilibrada al derecho del niño a una familia y el respeto y resguardo de su identidad integral. Porque desafortunadamente, el derecho actual tiende a considerarla como un último recurso, cuando ella no genera los cuestionamientos y planteamientos morales, jurídicos y éticos que sí generan tanto las TRHA como la gestación por sustitución.

Los niños tienen derecho, en la medida de lo posible, a una crianza en la que se vean unificados todos los estratos de su identidad. Sus derechos no pueden ser divergentes según la modalidad elegida por los adultos para concebirlos. “Claro que fraccionarle al niño su identidad en mil astillas, con tal de obtener

una construcción adultocéntrica de maternidad (que nunca acaba de ser), es una visión bastante contraria a la dignidad del niño y a su centralidad en una sociedad". (21)

Para finalizar, estimo necesario citar una frase de absoluta verdad: "La identidad genética y epigenética puede ser borrada por el derecho pero persiste como constitutivo inherente de la identidad desde la concepción hasta la muerte del ser humano, en franca desobediencia al dato jurídico. La identidad genérica, que no es un dato numérico, es parte de la personalidad profunda, con la que se entreteje la gestación del yo." (22)

Bibliografía

- (1) Cuaderno Jurídico de Familia, El Derecho, N° 70, 2016.
- (2) VALENTE, Luis Alberto, "El nuevo derecho civil y ética de los vulnerables", Revista Anales de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, U.N.L.P. 2015.
- (3) LAFFERRIERE, Jorge Nicolás y BASSET, Ursula C., "Dos madres, padre anónimo, presunción de maternidad en parejas de hecho no comprobadas, un niño con identidad paterna pretorianamente silenciada", Revista de Derecho de Familia y de las Personas, La Ley, Thomson Reuters, 2011/07, N° 6.
- (4) GALEAZZO GOFFREDO, Florencia P., "El derecho a la identidad biológica en las técnicas de reproducción humana asistida", Revista de Derecho de Familia y las Personas, 172 Año VIII, N° 1, febrero 2016.
- (5) Ley 26.862, "Reproducción Medicamente Asistida", artículo 2.
- (6) Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 562.
- (7) FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos, "Derecho a la identidad personal", Buenos Aires, Astrea, 1992.
- (8) Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 564.
- (9) PINTO, Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, Editores Del Puerto, 2004.
- (10) BASSET, Úrsula C., "La democratización de la filiación asistida", La Ley, 16/10/2014, 2014- F, 609.
- (11) BASSET, Úrsula C., "La democratización de la filiación asistida", La Ley, 16/10/2014, 2014- F, 609.
- (12) BASSET, Úrsula C., "La democratización de la filiación asistida", La Ley, 16/10/2014, 2014- F, 609.
- (13) BASSET, Úrsula C., "Maternidad subrogada: determinar la filiación por el parto, ¿es contrario a los derechos humanos?", La Ley, 02/05/2016.
- (14) BASSET, Úrsula C., "Maternidad subrogada: determinar la filiación por el parto, ¿es contrario a los derechos humanos?", La Ley, 02/05/2016.
- (15) LAFFERRIERE, Jorge Nicolás, "Análisis sin tético de la ley sobre técnicas de fecundación artificial", Revista de Derecho de Familia y las Personas 2013, 19.
- (16) BASSET, Úrsula C., "Derecho del niño a la unidad de toda su identidad", La Ley 16/11/2011, 2011- F, 1005.
- (17) BASSET, Úrsula C., "La democratización de la filiación asistida", La Ley, 16/10/2014, 2014- F, 609.
- (18) LAFFERRIERE, Jorge Nicolás, "La prohibición de la maternidad subrogada en Argentina", www.centrodebioetica.org, febrero 2017.
- (19) GALLI FIANT, María M., "Gestación por sustitución. Con los ojos abiertos y los pies sobre la tierra, MJ-DOC-6195-AR / MJD6195, marzo 2013.
- (20) BASSET, Úrsula C., "Procreación asistida y niñez. ¿Regulación o desregulación?", La Ley 12/07/2013, 2013-D, 872.

- (21) LAFFERRIERE, Jorge Nicolás y BASSET, Ursula C., “Dos madres, padre anónimo, presunción de maternidad en parejas de hecho no comprobadas, un niño con identidad paterna pretorianamente silenciada”, Revista de Derecho de Familia y las Personas, La Ley, Thomson Reuters, 2011/07, N° 6.
- (22) BASSET, Úrsula C., SALAVERRI, Milagros, “Maternidad subrogada en el extranjero: el derecho y la filiación de un niño”, Revista de Derecho de Familia y las Personas, 14/07/2014, 97.

Bibliografía adicional:

FAMÁ, María Victoria, “La gestación por sustitución en la Argentina: otro fallo que demuestra la necesidad de legislar”, Revista de Derecho de Familia y las Personas, 7/12/2015, 197.

LAMM, Eleonora, “Gestación por sustitución. Una valiente y valiosa sentencia”, La Ley, 21/12/2015, 1.

GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, “La gestación por sustitución como derecho fundamental y derecho humano”, Revista de Derecho de Familia y las Personas, 7/12/2015, 237.

ALES URÍA, Mercedes, “Maternidad por acuerdo de partes ¿legalidad o equidad?”, RCCyC, 06/06/2016, 59.

LAFFERRIERE, Jorge Nicolás, “La maternidad privatizada (con aval judicial). Una mirada desde la parte general del derecho civil”, El Derecho, 21/12/2016, N° 14105 (Tomo 270), Año LIV, p. 1-3.

LAFFERRIERE, Jorge Nicolás, “Maternidad subrogada. Límites y dilemas de las tecnologías reproductivas”, La Ley, 21/12/2015, 2016-A, 1203.

BASSET, Úrsula C., “Incidencia en el derecho de familia del proyecto de Código con media sanción”, La Ley 16/12/2013, 2013-F, 1056.

BASSET, Úrsula C., “La necesidad de los que no pueden concebir naturalmente, ¿en cuenta respuesta en la ley de reproducción asistida?”, Revista de Derecho de Familia y las Personas 2013, 29.

BASSET, Úrsula C., “La filiación después de la muerte: un caso de adopción”, Revista de Derecho de Familia y las Personas 2013, 41.

BASSET, Úrsula C., “La adopción en el proyecto de Código Civil y Comercial”, Revista de Derecho de Familia y las Personas 2012, 149.

LAFFERRIERE, Jorge Nicolás, BASSET, Úrsula C., “Europa redefine familia, pero conserva el matrimonio de varón y mujer. Últimas novedades del tribunal europeo de derechos humanos”, La Ley, 06/07/2010, 7, 2010-D, 296.

BASSET, Úrsula C., “Parejas de personas del mismo sexo, derechos humanos y derecho civil”, Sup. Act., 01/12/2009, 1.

BASSET, Úrsula C., “El derecho a casarse no incluye sustancialmente el derecho a denominarse matrimonio”, La Ley, 06/10/2008, 9, 2008-F, 20.

BASSET, Úrsula C., “La Ley 26061 de protección integral del niño, la niña y el adolescente y la protección de la familia como derecho de los niños”, Revista jurídica Jurisprudencia Argentina, 2008-II Fascículo 13, 25/06/2008.

BASSET, Úrsula C., “Ley 26862: cómo cambia el derecho de familia, de los niños”, El Derecho, Familia, 44/4, 2013.

BASSET, Úrsula C., “La suprema potestas del juez contencioso administrativo porteño para estar la paternidad, hacer la ley y negar la identidad. Otro niño que tendrá dos madres y ningún padre”, el Derecho, 243-777, 2011.

BASSET, Úrsula C., “Algunas propuestas en orden a los proyectos de adopción en discusión”, El Derecho, Familia, 24-13, 2011.

GUTIÉRREZ GOYUCH EA, Verónica, JIMÉNEZ HERRERO, Mercedes, “Una vez más, las entregas directas de niños y la adopción”, Diario DP I Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos Nro 20, 11/10/2016.

BASSET, Úrsula C., “La adopción como reconocimiento de una filiación preexistente”, La Ley, 06/02/2017, 4.

BASSET, Úrsula C., “Tiene derechos el embrión humano?”, El Derecho, Política Criminal, 245-1232, 2011.

BASSET, Úrsula C., “El consentimiento informado y la filiación por procreación asistida en el Código Civil y Comercial”, La Ley, 14/07/2015, 1, 2015-D, 663.

MARTIN, Florencia, “Derecho a la identidad en la Filiación derivada de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida”, Revista Derecho de Familia y Sucesiones, N° 6, 30/12/2015.

GIOVANNETTI, Patricia S., “Las medidas de protección de derechos y el interés superior del niño”, Revista jurídica Jurisprudencia Argentina, Abeledo Perrot, agosto 2016-III, fascículo Nro. 8.

BRUNEL, Tamara F., HUAIS, María Valentina, TISSERA COSTAMAGNA, Romina, VILELA BONOMI, María Victoria, “Pluriparentalidad, filiación e identidad en el Código Civil y Comercial”, Revista jurídica Jurisprudencia Argentina, Abeledo Perrot, 16/12/2015, 2015-IV, fascículo Nro. 11.

MUSCOLO, Isabel, “Técnicas de reproducción humana asistida en el Código Civil y Comercial: ¿voluntad procreacional vs. derecho a conocer la identidad biológica?”, Revista jurídica Jurisprudencia Argentina, Abeledo Perrot, Año VII, N° 8, septiembre 2015.

GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, “El derecho a la identidad genética y las TRHA en el Código Civil y Comercial”, Revista de Derecho de Familia y las Personas, septiembre 2015, Año VII, N° 8.

URBINA, Paola Alejandra, “La identidad a partir del Código Civil y Comercial”, Revista de Derecho de Familia y las Personas, septiembre 2015, Año VII, N° 8.

PODRECCA, Paola K. “Humanos transgénicos e identidad. Parentalidad genética múltiple”, Revista jurídica Jurisprudencia Argentina, Abeledo Perrot, 5/10/2016, 2016-IV, fascículo Nro.1.

KRASNOW, Adriana N., PITASNY, Tatiana, “Gestación por sustitución e identidad. Su recepción implícita en el Código Civil y Comercial”, *Microjuris*, 3/12/2015.

FERNÁNDEZ, Silvia E., GONZÁLEZ DE VICEL, Mariela, HERRERA, Marisa, “La identidad dinámica/ socioafectiva como fuente generadora de conflictos no previstos en materia de adopción”, *Microjuris*, 21/12/2015.

BURGUÉS, Marisol B., “Identidad/es. Aportes teórico- prácticos para la intervención del sistema de protección integral de derechos en el acceso de las niñas, niños y adolescentes a la identificación”, *Microjuris*, 02/10/2015.

GHERSI, Carlos Alberto, “El derecho a la identificación y a la identidad”, *Revista de Derecho de Familia y las Personas*, noviembre 2016, Año VIII, N° 10.

MOIA, Ángel Luis, “El apellido y la filiación extramatrimonial: un fallo docente sobre el derecho a la identidad y sus implicancias”, *Revista de Derecho de Familia y las Personas*, Año VIII, N° 5, junio 2016.

CIOLLI, María Laura, “La elección del nombre y los derechos de identidad y superior interés de niñas, niños y adolescentes”, *Revista de Derecho de Familia y las Personas*, abril 2016, Año VIII, N° 3.

LORENZETTI, Ricardo, “Acceso a la justicia de los sectores vulnerables”, Conferencia pronunciada en las Jornadas Patagónicas Preparatorias del II Congreso de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), El Calafate, marzo de 2008.

TAZZA, Alejandro, “Migración ilegal. Vulnerabilidad y esclavitud o servidumbre”, *La Ley*, 7/11/2015.

MEDINA, Graciela, “Vulnerabilidad, control de constitucionalidad y reglas de prueba”, *La Ley*, 22/11/2016, 2016-F.

CORNEJO PLAZA, María Isabel, LOLASSTEPKE, Fernando, “Discapacidad, vulnerabilidad e investigación en psiquiatría. Aspectos éticos y jurídicos”, *Revista jurídica Jurisprudencia Argentina*, Abeledo Perrot, 04/05/2016, 2016- II, fascículo Nro. 5.

FERNANDEZ, Silvia Eugenia, “Ancianidad, situaciones de dependencia y protección de la vulnerabilidad”, *Revista jurídica Jurisprudencia Argentina*, Abeledo Perrot, 04/05/2016, 2016- II, fascículo Nro. 5.

BASSET, Úrsula C., “How the Battle to Redefine Marriage Affected Family Law in Argentina”, 27 *BYU J. Pub. L.* 529, 2013, <http://digitalcommons.law.byu.edu/jpl/vol27/iss2/10>.